



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta 22 de abril de 2024, al despacho informando que se allegó escrito que contiene el desistimiento del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de abril de 2024, el cual negó la suspensión de la sucesión por prejudicialidad, sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA. Acéptese el Desistimiento que del recurso de reposición y subsidiaria apelación hace contra el auto de fecha 9 de abril de 2024. En consecuencia, a partir de la fecha cobra ejecutoria la mencionada decisión.

Un vez quede en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9b874102d08cc8bc6e4ad8fc58a493f5c7fcc27893d5c7cde61a6d08254f**

Documento generado en 30/04/2024 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda dentro del término por parte de la demandada señora LUZ YULIANA GONZALEZ ANGARITA, (Folios 33-43).

De otra parte, por secretaria de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, dese trámite a las excepciones de mérito propuestas, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186de32cafc09bfe1983eb91cf2a05d019f49c47fe54114830251b2212b6d53**

Documento generado en 30/04/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la señora MARITZA BOHORQUEZ GARCÍA, el despacho por ser procedente dispone:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para **el día 25 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (jpfplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db52cb4863d7531b9953f4f74737297e7868f59f03e57890faf0ad64dd98280**

Documento generado en 30/04/2024 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el que indica que allega notificación personal a la señora JENIFER DAYANA BAQUERO USECHE, representante legal de la niña S.S.S.B. Revisada la actuación, encuentra el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora indico que la demandada, puede ser notificada en la siguiente dirección, indicando lo siguiente: **“Demandado la señora Jenifer Baquero, invasión semana Santa 1 lote 177, Puerto Gaitán..”** (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso de autos, se tiene que la parte interesada, remitió la notificación a la dirección física, calle 19#2D – 03 Barrio Perlas Cinco Puerto Gaitán – Meta., dirección esta que no fue informada con anterioridad menos aun obra solicitud al interior del proceso para autorizar la notificación a lugar diferente aportado en la demanda. En razón a lo anterior no se acepta dicho trámite de notificación.

Por lo que, se deberá insistir en su notificación en debida forma y en la dirección informada en la demanda.

Notifiquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3731b04296ab7767c97b25aeeb11155c755533ab886fb83e2e089b0ffe87191**

Documento generado en 30/04/2024 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 18 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de LIFESIZE, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb971b1d8ba367b6ebae329694d036a6b0b2479d14e0824de52124b305fe99**

Documento generado en 30/04/2024 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión Civil – Familia en proveídos de fecha 22 de marzo de 2024, proferidas dentro del presente proceso, que confirma el interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2020, así como la sentencia emitida en audiencia de 27 de octubre de 2020, proferidas por este despacho judicial.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa098185c218766c03bd1a4b38c788fef9ad24fa7a98eca6e0db55cd349cb711**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora YELLI MARIA MORENO MONTIEL, representante legal de la adolescente KAROL DAYANA MORENO MONTIEL, presenta escrito manifestando “... *me permito informar que me encuentro gravemente afectada dentro del proceso en la referencia ya que el profesional asignado por el ICBF Abogado ALVARO EDUARDO LEON FIGEROA, identificado con la C.C. No. 7.171.958 y T.P. No. 132.864; no ha presentado la documentación a ustedes cuando se realizó el debido proceso en el Bienestar como Prueba ADN desde hace un año y hoy me entere por parte de ustedes que el abogado nunca la allego, y donde lo he buscado en reiteradas ocasiones y nunca se encuentra, o que está ocupado o que está en vacaciones para lo cual requiero que se intervenga a fin de que mi proceso se le dé continuidad y no sea archivado por vencimiento de términos.*” Aportando copia del examen de ADN realizada el 19 de enero de 2023, en razón de lo cual, se dispone:

En primer lugar, y como quiera que se ha presentado la prueba de ADN, con inclusión de la paternidad, de conformidad con el artículo 386 numeral 5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 155 del Código del Menor. Es menester precisar, que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (*lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral*), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) **que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.**



En los procesos de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, **siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable.**

Para el caso de marras, la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación esta que ya se encuentra probada mediante la prueba de ADN aportada en escrito que antecede, es decir, se tiene un fundamento razonable para su decreto, por lo que se hace necesario imponerse la obligación derivada del vínculo filial como es la de dar alimentos, en razón de lo cual, se decretan **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la adolescente KAROL DAYANA MORENO MONTIEL, y a cargo del señor JOSE ALDEMAR ENCINOSA ALAPE, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$400.000), misma que se incrementara el primero de enero de cada año de acuerdo con el incremento que sufra el salario mínimo. La cuota alimentaria anteriormente fijada deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta No. 505732034001 y para el presente asunto.

En segundo término, atendiendo las manifestaciones hechas por la demandante, en relación con la falta de diligencia del profesional, defensor de familia del ICBF, centro zonal de Puerto López – Meta, Dr. ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA, se impone que por secretaría se remitan copias para ante la Comisión de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que se determine las posibles faltas en las que haya incurrido el defensor de familia en el ejercicio de sus funciones como tal.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c87fc0f9f64bf2cd7d6b2ef27f940ff27d737c0579e8ef03b019657f89b41**

Documento generado en 30/04/2024 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a su comunicación cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes a materializar el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, esto es, realizando la notificación del extremo demandado; y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso .

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 21 de febrero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804db7272b09796f8345e89673b0a100c05f8bf5d83c1e88dd197c70caf808e9**

Documento generado en 30/04/2024 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por no haber sido objetadas las cuentas presentadas por el secuestre (folio 218 a 222), se aprueban las mismas.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se entregó los bienes por parte de la auxiliar de la justicia, es decir, ya cumplido con el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración, la secuestre tiene derecho a que se le fijen sus honorarios.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos a la secuestre ELIZABET VERJAN ALMANZA la suma de \$ 1.000.000.00 pesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 363 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán cancelados de los dineros existentes en el proceso.

Notifiquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Código de verificación: **1d9c0e625d9e3ebe6488a4901e2303eb73a7d060156107eeeaef1fdd6ff93c6**

Documento generado en 30/04/2024 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada señora MARIA AURORA NOVOA PEÑA, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dra. MARY LUZ DIAZ REY, como apoderada judicial de la demandada señora MARIA AURORA NOVOA PEÑA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia, día desde el cual corren términos, los tres (3) para retirar copias, vencido dicho lapso retiradas o no las copias, principian a correr los demás términos.

Notifiquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a964b2fa180ba6c484b3e9b5edc28384779737afe2f44e3d30553a74b00115a

Documento generado en 30/04/2024 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconócese y téngase al doctor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MENDEZ, como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ HERRERA, en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 76 inciso 1° del Código General del Proceso. Téngase por revocado el poder al doctor GERSON ISAAC PINZÓN LOZANO.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fabf9ac3518e8b17035155f124fe1dfe417e0d47b981b398e5f120788e18e0**

Documento generado en 30/04/2024 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a emitir pronunciamiento a lo solicitado en escrito de fecha 11 de abril de 2024, que la parte demandante acredite que el pantallazo que acompaña corresponde al WhatsApp del abonado telefónico 3161620073 aportado en el acápite de notificaciones y relacionado con la demandada señora ANGELLY CRISTINA MARIN GONZALEZ.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf57d97ac999bdf648dbd0ffb520be32eb108e071b65b232eff8888a8958c**

Documento generado en 30/04/2024 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>